



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/208/2016

Guadalajara, Jalisco, a 9 de marzo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 071/2016

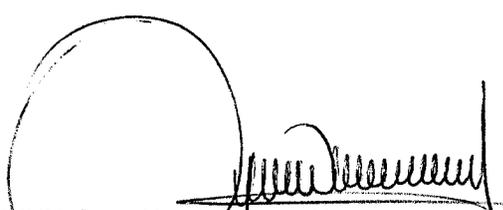
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 nueve de marzo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

  
JACINTO RODRIGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Recurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**071/2016**

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.**

**27 de enero de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de marzo 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se inconforma porque no se le entregaron los nombres de las personas físicas o morales que resultan beneficiadas con la condonación de impuestos.

El sujeto obligado justificó la negativa a entregar dicha información, por considerarla información confidencial.

Se requiere para que entregue la información solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 071/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **071/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 28 veintiocho del mes diciembre del año 2015 dos mil quince, el promovente, presentó una solicitud de información, a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, registrada bajo el número de folio 02478915 donde se solicitó lo siguiente:

"Informe estadístico de la cantidad de impuestos condonados o perdonados como estímulos fiscales para algún tipo de programa del gobierno federal o estatal, todo en los últimos 10 años. Desglosado por año, empresa o persona física beneficiada, cantidad de pesos con el que se le apoyó"

2.-**Admitida** la solicitud de información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, le asignó número de expediente **UT-SEPAF-004-2016** y tras los trámites internos con internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante oficio de número **SEPAF/DGJ/075/2016** rubricado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo a bien emitir resolución en sentido **Afirmativo Parcialmente** bajo los siguientes términos:

"...

De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el **C. Solicitante**, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se informa lo siguiente:

En primer lugar, en relación a la solicitud de que sea desglosada por año el nombre de la "*empresa o persona física beneficiada*". Le informo que conforme a lo señalado por el artículo 84 numeral 1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece la obligación de los sujetos obligados de emitir resolución a la existencia y procedencia de acceso a la información solicitada, al referir:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

En ese sentido, es necesario precisar que el artículo 21 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, establece el carácter de confidencial a la información que de acuerdo a las disposiciones legales expresamente le sean otorgado dicho carácter, al referir:

"Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

...  
I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...  
f) Patrimonio;

...  
III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece por disposición legal expresa, la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados y los casos de excepción, al disponer:

...  
Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé las restricciones para el otorgamiento de información confidencial, en el siguiente sentido:

...  
En ese orden de ideas debe precisarse por una parte que respecto de lo solicitado por el ciudadano (...), en lo que se refiere al "*nombre de la persona física o moral se ha beneficiado*" corresponde a la información confidencial, siendo pertinente señalar que de acuerdo a los conceptos fundamentales establece en el artículo 3 numeral 2 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios se entiende por información confidencial.

...  
En apego a lo anterior y considerando que el beneficio fiscal a que hace referencia el solicitante, no corresponde a una facultad discrecional de esta secretaría, sino, a estímulos dispuestos por el órgano legislativo del estado, y en apego a que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, por disposición legal expresa esta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del gobierno de Jalisco, se encuentra imposibilitado para su entrega.

Por otro lado, del planteamiento realizado por el solicitante se desprende en segundo lugar, que la información que se solicita corresponde a los "*últimos 10 años*" esto es a partir del ejercicio fiscal de 2006 por lo que en ese sentido, se le hace saber que el artículo 6 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del estado de Jalisco define el concepto de contabilidad gubernamental, al referir:

...  
En este orden de ideas, la información solicitada que representa en materia fiscal la información de los sujetos obligados pasivos de las contribuciones, lo que en esencia constituye la operación de activos, por lo que en apego a lo establecido en el artículo 93 de la propia ley del presupuesto, contabilidad y gasto público del estado de Jalisco, el periodo de conservación de la contabilidad gubernamental de los padrones del impuesto señalado se encuentran limitados al periodo de seis años, de acuerdo a lo

...  
Ahora bien, una vez hechas las precisiones anteriores, esta Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del gobierno de Jalisco, procede a señalar la entrega de la información solicitada, con las restricciones descritas de acuerdo a lo siguiente:

En beneficio económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo del impuesto con el fin de obtener de él ciertos fines de carácter para fiscal, se buscan fines exclusivamente extra-fiscales, como lo es el desarrollo de determinada actividad, estimulando a los contribuyentes con ciertas reducciones en la carga tributaria teniendo como resultado el fortalecimiento empresarial, el dinamismo comercial o con el objeto de obtener ciertos fines de interés social.

El aliciente o estímulo se presenta en forma de reducciones o exenciones en pago de ciertos tributos, con la finalidad de promover una situación o a cambio de la realización de determinadas actividades consideradas de interés público por el estado.

Precisamente en esa expectativa que se tiene de la "actividad" del sujeto de la contribución, radica la diferencia de una simple concordancia o reducción en el pago de una contribución, ya que la condonación no busca fomentar ni beneficiar al interés colectivo, por lo que solo atañe de forma directa a su beneficiario, en tanto que el estímulo fiscal, busca fomentar una actividad, rama o sector con el objeto de beneficiar a la colectividad.

Hay tres elementos importantes que se toman en cuenta para la creación de un estímulo fiscal

- a).- La existencia de un tributo o contribución a carga del beneficiario del estímulo este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal se origina y concreta en torno a las cargas tributarias.
- b).- Una situación especial del contribuyente, la cual es establecida en abstracto por la disposición normativa que la otorga y que al concretarse, da origen al derecho de ese contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
- c).- Un objeto de carácter para fiscal, que es el elemento teológico del estímulo fiscal y consta de un objeto directo y un objetivo indirecto, consistiendo en primer en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo, radica en lograr a través de la conducta del propio contribuyente efectos que trascienden de su esfera personal al ámbito social o económico.

Es por lo anterior, que el estado de Jalisco no puede identificar dentro del rubor de estímulo fiscal al establecido en el numeral 14 de la ley de ingresos del estado de Jalisco, el relativo a la construcción de la línea tres del tren ligero y el establecido en el Ley de Mecenazgo Cultural del estado de Jalisco, incluyéndose también los relativos a las instrucciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y se encuentren registradas ante las autoridades establecidas estatales competentes del ramo.

Por otra parte es indispensable referir que para esta secretaría únicamente es factible presentar la información correspondiente a estímulos fiscales que presenten en forma de reproducción en el cumplimiento de obligaciones, o que no constituyan una liberación a la generalidad de sujetos obligados por su ámbito territorial

de ubicación, pues en dichos casos no se encuentran obligados a promover ante la instancia fiscal el reconocimiento para el otorgamiento del respectivo estímulos, pues en dichos casos se liberar de la obligación sustantiva de pago a los contribuyentes por lo que su aplicación corresponde a un hecho no cuantificable por tratarse de actos negativos, es decir, al haber sido liberado el contribuyente de la obligación no comparece ante la autoridad a cuantificar o informar, el monto o determinación que habría tenido que realizar de no entrarse eximido de esa obligación, lo que repercute en la inexistencia de esa información específica.

Es por lo anterior, que como quedó señalada, a continuación se hace referencia a la información solicitada y por sus características es susceptible de entregarse en los términos del artículo 87 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo siguiente:

ESTIMULO FISCAL EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN Y NUEVOS EMPLEOS 100% Y 50% EN REDUCCION DE LA TASA DE ISN		
2010		519,504,005.00
2011		51,508,337.00
2012		53,642,056.33
2013		543,127.00
2014		5676,825.56
2015		51,715,927.21
TOTAL DE ESTIMULOS		529,510,268.00
ESTIMULO FISCAL INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO QUE REALICEN O PROMUEVAN ASISTENCIA SOCIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS Y QUE SE ENCUENTREN REGISTRADAS ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES DEL RAMO		
2010		545,212.46
2011		52,429,889.15
2012		5282,631.15
2013		5172,374.26
2014		5630,856.59
2015		5278,227.00
TOTAL DE ESTIMULOS		54,105,160.61
ESTIMULO DE LA LEY DE MECENAZGO		
2015	1	560,000.00
ESTIMULO DEL TREN LIGERO		
2015	21	5846,921.00

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.”

3.- Inconforme con la respuesta emitida por parte de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, la parte recurrente presento su escrito de recurso de revisión, ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el día 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que aluden a lo siguiente:

“Se pide una lista de beneficiados de programas estatales, indebidamente clasificada como confidencial.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **071/2016** en contra de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 28 veintiocho del mes de enero del presente año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente de recurso de revisión **071/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud

que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, con oficio PC/CPCP/085/2016 el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis tal y como se observa el sello de recibido por la Dirección General Jurídica Unidad de Transparencia del sujeto obligado., mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de notificación por correo electrónico el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **SEPAF/DGJ/0346/2016** firmado por el **Mtro. Gerardo Castillo Torres** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su medular declara lo siguiente:

"...

**INFORME:**

...mediante el cual remite copia de requerimiento emitido por esa ponencia, se solicita se pronuncie este sujeto obligado en relación a las manifestaciones realizadas por el recurrente, toda vez que la misma señala que es indebidamente clasificada como información confidencial, una listado de beneficiados de programas estatales.

Razón de lo anterior, se requiere a esta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, emita informe respecto al recurso de revisión presentado por el solicitante (...)

Se informa lo siguiente:

El artículo 21 numeral 1 fracción III de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, establece de carácter de confidencial a la información que de acuerdo a las disposiciones legales, expresamente les sea otorgado dicho carácter, al referir:

"Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

...

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...

f) Patrimonio;

...

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece por disposición legal expresa, la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados y los casos de excepción, al disponer:

"Artículo 21.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados**. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias"

Ahora bien, el artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé las restricciones para el otorgamiento de información confidencial, en el siguiente sentido:

"Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

IV Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular..."

En este orden de ideas, debe precisarse por una parte, que respecto de lo solicitado por el ciudadano (...), en lo que se refiere al "nombre de la persona física o moral que se ha beneficiado" corresponde a información confidencial, siendo pertinente, señalar que de acuerdo a los conceptos fundamentales establecidos en el artículo 3 numeral 2 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende por información confidencial:

"Artículo 3. Ley — Conceptos fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información...

En apego a lo anterior, y considerando que el estímulo fiscal a que hace referencia el solicitante, no corresponde a una facultad discrecional de esta Secretaría, que implique un beneficio de un programa estatal sino, a una prerrogativa o estímulo general dispuestos por el órgano legislativo del Estado, sin mayor distinción que su propia finalidad, es decir, un beneficio concedido por la una norma general al sujeto pasivo del impuesto con el fin de obtener de él ciertos fines de carácter para-fiscal, buscando entonces fines exclusivamente extra-fiscales, como lo es el desarrollo de determinada actividad, estimulando a los contribuyentes con ciertas reducciones en la carga tributaria teniendo como resultado el fortalecimiento empresarial, el dinamismo comercial o con el objeto de obtener ciertos fines de interés social, presentándose en forma de reducciones o exenciones en el pago de ciertos tributos, con la finalidad de promover una situación o a cambio de la realización de determinadas actividades consideradas de interés público por el Estado.

Precisamente en esa expectativa que se tiene de la "actividad" del sujeto de la contribución, radica la diferencia de una simple condonación o reducción en el pago de una contribución, cuya finalidad atañe solo a un particular beneficiado discrecionalmente por el fisco, ya que la condonación no busca fomentar ni beneficiar al interés colectivo, por lo que solo atañe de forma directa a su beneficiario, lo que hace indispensable su publicidad como medida de control a su otorgante, en tanto que el estímulo fiscal, busca fomentar una actividad, rama o sector con el objeto de beneficiar a la colectividad, lo que implica que esa información tenga el carácter de confidencial, y que por disposición legal expresa esta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Jalisco, se encuentra imposibilitada para su entrega.

Entonces, si bien es cierto que una restricción fiscal no debe vulnerar o limitar el derecho a la información pública gubernamental, como acontece con el citado artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, también es cierto que lo que se solicita es información confidencial, acorde a lo previsto por el artículo 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente podrá ser transferida sin el consentimiento de su titular en los supuestos previstos por el artículo 22 de la propia Ley, por lo que evidentemente existe una colisión en relación al derecho a la protección de datos personales cuyos límites de acceso a la información se encuentran establecidos en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales, luego, lo anterior implica que siendo el acceso a la información pública gubernamental un derecho humano garantizado por el Estado, bajo la premisa de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público, o bajo las restricciones de protección de datos confidenciales, lo anterior que significa que la información catalogada como confidencial que pertenece a una persona física, identificada o identificable, o a personas jurídicas, cuya información también debe clasificarse como información confidencial, bajo la óptica que su difusión causa el mismo perjuicio al estado económico, comercial o a la identidad que a las personas físicas, debe ser restringida en su entrega en apego al principios de protección de datos..."

8.- En el mismo acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron al respecto a optar por la **vía de la conciliación** por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

De igual forma con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a parte recurrente para que se manifestara

respecto al informe rendido por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos que remitió el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero de la Presente anualidad y de la cual fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para dicho fin el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto el día 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada a la parte recurrente con fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, inicio el día 21 veintiuno del mes de enero y feneció el día 11 once del mes de febrero ambos meses del año en curso, tomando en consideración que el día primero del mes de febrero se consideró día inhábil, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de la Solicitud de Información Presentada a través de la plataforma informex, Jalisco el día 28 veintiocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el folio 02478915.

b).- Legajo de 06 seis copias simples de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, del número de expediente **UT-SEPAF-004-2016**, de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Legajo de 15 quince copias simples relativas al procedimiento de acceso a la información

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y por el sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir, informe estadístico de la cantidad de impuestos condonados o perdonados como estímulos fiscales para algún tipo de programa del gobierno federal o estatal, todo en los últimos 10 años. Desglosado por año, empresa o persona física beneficiada, cantidad de pesos con el que se le apoyó.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, con fundamento en el artículo 21 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Agregó que también el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece por disposición legal expresa, la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados y los casos de excepción.

Reitera que por una parte que respecto de lo solicitado por el ciudadano en lo que se refiere al "nombre de la persona física o moral se ha beneficiado" corresponde a la información confidencial, siendo pertinente señalar que de acuerdo a los conceptos fundamentales establece en el artículo 3 numeral 2 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios se entiende por información confidencial.

Asimismo señaló que el beneficio fiscal a que hace referencia el solicitante, no corresponde a una facultad discrecional de esta secretaria, sino, a estímulos dispuestos por el órgano legislativo del estado, y en apego a que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, por disposición legal expresa esta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del gobierno de Jalisco, se encuentra imposibilitado para su entrega.

Y sostiene que en base a lo expuesto y fundado, que el estado de Jalisco no puede identificar dentro del rubro de estímulo fiscal al establecido en el numeral 14 de la ley de ingresos del estado de Jalisco, el relativo a la construcción de la línea tres del tren ligero y el establecido en el Ley de Mecenazgo Cultural del estado de Jalisco, incluyéndose también los relativos a las instrucciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y se encuentren registradas ante las autoridades establecidas estatales competentes del ramo.

Refirió también que únicamente es factible presentar la información correspondiente a estímulos fiscales que presenten en forma de reproducción en el cumplimiento de obligaciones, o que no constituyan una liberación a la generalidad de sujetos obligados por su ámbito territorial de ubicación, pues en dichos casos no se encuentran obligados a promover ante la instancia fiscal el reconocimiento para el otorgamiento del respectivo estímulos, pues en dichos casos se libera de la obligación sustantiva de pago a los contribuyentes por lo que su aplicación corresponde a un hecho no cuantificable por tratarse de actos negativos, es decir, al haber sido liberado el contribuyente de la obligación no comparece ante la autoridad a cuantificar o informar, el monto o determinación que habría tenido que realizar de no entrarse eximido de esa obligación, lo que repercute en la inexistencia de esa información específica.

Con base a lo antes expuesto, el sujeto obligado entregó el siguiente cuadro informativo en el que omitió lo relativo a la empresa o persona física beneficiada:

ESTÍMULOS FISCALES EMPRESAS DE PEQUEÑA ESCALA Y FORTES EMPLEOS PEQUEÑOS Y MEDIOS EN REDUCCIÓN DE LA TASA DE IVA	
2010	53,330,000.00
2011	53,330,000.00
2012	53,330,000.00
2013	53,330,000.00
2014	53,330,000.00
2015	53,330,000.00
<b>TOTAL DE ESTÍMULOS</b>	<b>316,650,000.00</b>
ESTÍMULOS FISCALES EMPRESAS DE PEQUEÑA ESCALA Y FORTES EMPLEOS PEQUEÑOS Y MEDIOS EN CALABAZA DE SUS FORMAS Y QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES DEL RAMO	
2010	53,330,000.00
2011	53,330,000.00
2012	53,330,000.00
2013	53,330,000.00
2014	53,330,000.00
2015	53,330,000.00
<b>TOTAL DE ESTÍMULOS</b>	<b>316,650,000.00</b>
<b>ESTÍMULO DE LA LEY DE MECENAZGO</b>	
2010	5,000,000.00
<b>ESTÍMULO DEL TREN LIGERO</b>	
2010	5,000,000.00

Al respecto, el recurrente presentó su inconformidad porque consideró que indebidamente se le negó para de la información solicitada por ser catalogada como confidencial.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, reiteró la confidencialidad de la información y señaló que si bien es cierto una restricción fiscal no debe vulnerar o limitar el derecho a la información pública gubernamental, como acontece con el citado artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, también es cierto que lo que se solicita es información confidencial, acorde a lo previsto por el artículo 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente podrá ser transferida sin el consentimiento de su titular en los supuestos previstos por el artículo 22 de la propia Ley, por lo que evidentemente existe una colisión en relación al derecho a la protección de datos personales cuyos límites de acceso a la información se encuentran establecidos en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales, luego, lo anterior implica que siendo el acceso a la información pública gubernamental un derecho humano garantizado por el Estado, bajo la premisa de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público, o bajo las restricciones de protección de datos confidenciales, lo anterior que significa que la información catalogada como confidencial que pertenece a una persona física, identificada o identificable, o a personas jurídicas, cuya información también debe clasificarse como información confidencial, bajo la óptica que su difusión causa el mismo perjuicio al estado económico, comercial o a la identidad que a las personas físicas, debe ser restringida en su entrega en apego al principios de protección de datos.

En relación a las manifestaciones del recurrente **le asiste la razón**, dado que el sujeto obligado indebidamente catalogó como confidencial información **que por sí misma no constituye un dato personal**, ni puede clasificarse como confidencial la información concerniente al nombre de la empresa **cuando este nombre se encuentre directamente vinculado a un beneficio resultado de la condonación de un impuesto**, ya que dicha condonación constituye un recurso público que se dejó de recibir, como parte de un programa o prerrogativa legal del Gobierno estatal.

Aunado a lo anterior, al darse a conocer el nombre de la persona física o moral que recibió dicho beneficio, transparenta dicho acto de autoridad y por otro lado, **se estima no genera afectación alguna el revelarse el nombre de la persona física o moral, dado que dicho dato no se encuentra asociado con otro dato personal que pueda hacerlo identificable y que en razón de ello permita acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona.**

Es decir, la revelación de información se basa en el hecho de darse a conocer:

- Que hubo un acto de autoridad
- Que dicho acto de autoridad consistió en una condonación de un impuesto
- Que se documentaron los nombres de dichos beneficiarios

Por lo tanto, el nombre por sí solo no permite obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

Tal y como lo establecen los Lineamientos Generales de protección de información confidencial y reservada emitidos por este Instituto 28 de mayo de 2014 dos mil catorce, en el que se establece que se hace identificable a una persona cuando se accede al conocimiento de diversos aspectos de su persona, como se cita:

DÉCIMO QUINTO: Es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV YV, 20 Y21 de la Ley.

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

a).-Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

En el mismo sentido, en el caso de las personas jurídicas cuando se accede a su estado económico, comercial o relativa a su identidad:

DÉCIMO SEXTO: Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sin embargo, en el caso concreto el único dato a revelarse es el nombre de quien recibió la condonación de impuestos y este dato no se encuentra asociado con ningún otro dato personal que permita conocer otros aspectos de la persona física o moral.

A manera de referencia, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Pública, en sesión de Pleno de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince<sup>1</sup>, en el que se observa un pronunciamiento en el sentido de que no obstante nos encontramos ante una coalición de derechos prevalece el interés público de revelar la información por tratarse de rendición de cuentas sobre el desempeño de la Autoridad en temas tributarios:

...

*Atendiendo a lo anterior, los montos de créditos fiscales cancelados o condonados están protegidos por el secreto fiscal, al tratarse de información que concierne únicamente a esas personas física y morales, en razón de hacerlos identificables en una situación determinada y además porque la información que la autoridad obtuvo de estos lo hizo en ejercicio de sus facultades de comprobación en términos de la normativa aplicable. No obstante lo anterior, también es de considerarse que en el caso en concreto la protección en cuestión no goza de la característica de seguir restricta. Y por ello debe ser sopesada a través de un tamiz de razonabilidad entre interés público e interés particular, pues se está en presencia o ante la presencia de derechos fundamentales que colisionan, esto es, por un lado, el de mantener la privacidad de la información de ciertas personas físicas y morales Y por el otro el de conocer este tipo de información tributaria para rendir cuentas sobre el desempeño de la autoridad. En este sentido se tiene que si un contribuyente se ubica en la hipótesis de condonación o cancelación de un crédito fiscal, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad. Por tanto, las facultades discrecionales, concedidas en la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, pertinencia, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución. Por ello, en el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación o condonación de créditos fiscales no debe sobrepasar al interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del sujeto obligado. En tal sentido se considera que sobre las facultades discrecionales de toda autoridad y, en especial las del Servicio de Administración Tributaria, en donde el control democrático debe efectuarse con mayor rigor para evitar actos arbitrarios que favorezcan injustificadamente intereses particulares. Por tanto, se estima que la transparencia en el ejercicio de estas facultades es un elemento que favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos para que estén en posibilidad de valorar el desempeño del sujeto obligado, en específico respecto de las razones por las que la autoridad decidió condonar o cancelar un crédito determinado. Bajo este tenor cuando se determine un crédito fiscal implica que cierto contribuyente ha dejado de cumplir con una obligación tributaria, cuestión que si constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo, esto es un numerario que el Estado ha dejado de percibir, máxime que, por lo que hace a la condonación fiscal, éste implica la extinción de la obligación del contribuyente que fue incumplida. Y en el caso de la cancelación, si bien no libera del pago al contribuyente, no menos cierto es que traslada un activo en el Estado, cuentas por cobrar a un pasivo pérdida. Además debe considerarse que el acceso a la información de mérito se erige como un mecanismo entre el cual la sociedad puede evaluar la atribución del sujeto obligado para recaudar eficientemente y evitar la evasión y la alusión fiscal. Ahora bien, es de recordarse que la reforma al artículo 69 del Código Fiscal Federal, que entró en vigor el 1º de enero del año 2014, prevé supuestos de excepción al secreto fiscal empero estos no aplican de manera retroactiva. Así de conformidad con este numeral el SAT debe publicar el nombre, denominación o razón social y*

<sup>1</sup> <http://inecpi.org.mx/Historico/Sesi%C3%B3n%20Pleno%2029-04-15.pdf>

*la clave del Registro Federal de Contribuyentes en los casos en que se condone o cancele un crédito fiscal. Por lo cual la asociación de la cantidad y monto de créditos fiscales que de ellos derivan resulta un elemento dispensable para lograr la debida rendición de cuentas respecto de los recursos que dejaron de percibirse, así como sus motivos. Aunado a lo anterior, en aquellos casos en que se rebasa la temporalidad aludida imperan los mismos principios que hacen prevalecer el interés público sobre el interés particular, esto es de una adecuada rendición de cuentas y transparencia en la gestión pública, en específico de aquellas atribuciones que ejerza el sujeto obligado de forma discrecional por encima de la secrecía fiscal de la información de los contribuyentes....*

En consecuencia, los agravios del recurrente resultaron ser fundados y se ORDENA requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

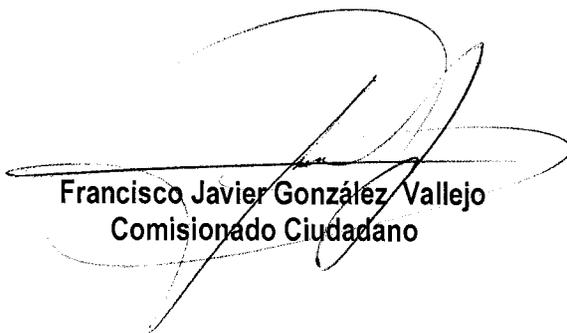
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

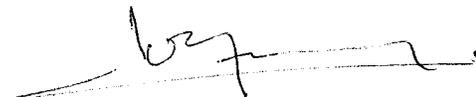
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

  
Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano

  
Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 071/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.